

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 0053
Radicación Nro. 2018-0293-00

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Filiación Extramatrimonial, adelantado por el señor Harby Darío Marín Méndez en contra de Gabriela Aragón Díaz representada por su progenitora Maryeli Aragón Díaz.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Manifiesta el demandante sostuvo una relación sexual con la señora Maryeli Aragón Díaz, quien quedó en embarazo y el día 29 de febrero de 2016 en Cali, producto del cual nació la niña Gabriela Aragón Díaz, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 55903694 de la Notaría 19 del Circulo de Cali.

La madre de la menor de edad registró a la niña con los apellidos de ella, ante la negativa de aceptar la paternidad del señor Harby Darío Marín Méndez.

La señora Maryeli Aragón Díaz, de manera agresiva se ha negado a que el señor Harby Darío Marín Méndez, se acerque a la niña, la reconozca como padre y que le brinde la ayuda económica.

Ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el señor Harby Darío, solicita audiencia de conciliación en la que mediante Acta de Conciliación No. HA 76B del 20 de marzo de 2018, se fija una cuota alimentaria voluntaria de cien mil pesos (\$100.000) quincenales, fuera de la mitad de los gastos de estudio, vestido, recreación, médicos odontológicos, y elementos de aseo para la niña, y además una cuota extra en Junio y Diciembre. La madre de la niña aceptó las visitas cada quince días del señor Harby Darío a la niña Gabriela. Sin embargo, posteriormente la madre se niega a recibir la cuota alimentaria e impide que vea a la menor de edad pese al acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: Que mediante Sentencia se declare que la menor de edad Gabriela Aragón Díaz, nacida el 29 de febrero del año 2016 en Cali, concebida por la señora Mayerli Aragón Díaz, es hija extramatrimonial del señor Harby Darío Marín

Mendez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.334.275, por lo que en adelante deberá llevar el nombre de Gabriela Marín Aragón.

Igualmente solicita que se modifique la cuota alimentaria plasmada en el Acta de Conciliación ante el ICBF HA 76B NUIP 1111564448 de marzo 20 de 2018 en la suma de cien mil pesos mensuales por la deficiente capacidad económica del demandante, y que se regulen las visitas a la menor de edad por parte del padre señor Harby Darío Marín Méndez.

2. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia en la que se ordena notificar y correr traslado de la misma a la parte demandada por el término de ley y se decreta la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al grupo familiar involucrado en esta actuación.

Efectuado el llamamiento edictal en debida forma, se designó curador ad litem para la representación de la demandada, quien oportunamente presentó contestación a la demanda señalando que no se opone a ellas y solicita el amparo de pobreza.

Practicada la prueba Pericial – Estudio Genético de Filiación realizada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, acreditada por la - ONAC- Organización Nacional de Acreditación de Colombia, concluyó que el señor Harby Darío Marín Méndez no se excluye como el padre biológico de la niña Gabriela, y tiene una probabilidad del 99.99999% de que sea el padre biológico de la menor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del C.G.P numeral 4 literal b), se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados “Presupuestos Procesales”. El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. La filiación, impugnación y derecho a la personalidad jurídica

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica. Al respecto ha considerado la Corte:

“(…) La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”.

En ese orden de ideas, aunque en principio, el derecho a la filiación es de orden legal, la jurisprudencia constitucional ha considerado que al constituir un atributo del derecho fundamental a la personalidad jurídica, aquel, adquiere relevancia constitucional como derecho fundamental.

Debe destacarse que el derecho a la filiación como atributo de la personalidad jurídica ha sido igualmente consagrado en el derecho internacional, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordenamiento que prevalece sobre el orden interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política.

Ahora, cuando de los derechos fundamentales de los menores de edad se trata, este derecho adquiere un carácter prevalente, el cual es reconocido expresamente por el artículo 44 Superior, al establecer que “Son derechos fundamentales de los niños: (...) la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, (...)”.

Este doble carácter, fundamental y prevalente, reconocido por la Constitución Política en favor de los niños, impone al Estado colombiano la obligación de garantizar con base en el principio de efectividad consagrado en el artículo 2 Superior, su derecho a la filiación como atributo fundamental de la personalidad jurídica.

El artículo 14 de la Constitución Política consagra el derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica. Dicha norma no se limita a establecer que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derecho a actuar como tal en el mundo jurídico, ya sea por sí mismo o a través de representante, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como sujeto en el campo del Derecho está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de dicha calidad. Para la jurisprudencia constitucional es claro que la filiación es uno de dichos atributos puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. Del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, se deriva el derecho al estado civil, el cual, a su vez, depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona. En este orden de ideas, el artículo 1º del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que éste es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible.

Ejerciendo el derecho citado, la parte interesada y legitimada al efecto, puede convocar a juicio al demandado pretendiendo que sea declarado su progenitor y planteando como causa las consecuentes relaciones sexuales extramatrimoniales sucedidas entre los padres.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad" se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

En cuanto a esta naturaleza de probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quien es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Soporte de lo anterior, encontramos lo considerado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia del 03 de octubre de 2002, así:

"...En el presente caso, no es el juez quien ordena la práctica de la prueba de oficio, sino el legislador

quien le da ese calificativo de oficioso y le imprime además carácter obligatorio, de tal manera, que en forma ineludible en los procesos de investigación de la maternidad o paternidad, el juez deberá decretar la prueba del ADN como claramente se establece en el artículo 1º de la ley acusada.

“La finalidad del Estado al imponer la prueba de ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quien es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, ésta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener su nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.

En consecuencia, el presente fallo se orienta conforme a los lineamientos de la Ley 721 de 2001, es decir, teniendo como base fundamental para la decisión, la experticia técnico-científica tantas veces aludida, en conjunto con los demás medios probatorios.

3. Sobre el caso

Es inobjetable que la menor de edad Gabriela Aragón Díaz, es hija biológica del señor HARBY DARIO MARÍN MENDEZ. El medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrojado al proceso, pues se practicó al presunto padre biológico señor HARBY DARIO MARÍN MENDEZ y al grupo familiar involucrado en este asunto, por el Instituto parte Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF, acreditada por la -ONAC- Organización Nacional de Acreditación de Colombia en la fecha 22-12-2020, la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual no fue objetado y que arrojó como resultado que el señor HARBY DARIO MARIN MENDEZ no se excluye como el padre biológico de la menor de edad Gabriela Aragón Díaz.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección del interés superior de la menor de edad y a su favor en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer su verdadero origen biológico, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica.

De tal manera, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de filiación de la parte actora, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

Respecto de la asistencia alimentaria y visitas de la menor de edad por parte del padre señor HARBY DARIO MARIN MENDEZ, se dispondrá acogerse a lo acordado en el Acta de Conciliación suscrita por las partes ante el ICBF HA 76B NUIP 1111564448 de marzo 20 de 2018; lo anterior, sin perjuicio de las acciones de regulación alimentaría que pudiese ejercer la parte interesada.

No habrá condena en costas por estar las partes amparados por pobres.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la **FILIACION** de la **PATERNIDAD** de la menor de edad **GABRIELA ARAGON DIAZ** como hija biológica del señor **HARBY DARIO MARIN MENDEZ**.

SEGUNDO: **DECLARAR** que la menor de edad **GABRIELA ARAGON DIAZ**, Registrada en la Notaría 19 del Circulo de Cali con Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial nro. 55903694 y NUIP 1111564448, nacida en Cali - Valle, el 29 de febrero de 2016, hija de la señora **MARYELI ARAGON DIAZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía nro. 1.143.996.266 expedida en Cali, es hija extramatrimonial del señor **HARBY DARIO MARIN MENDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 6.334.275 expedida en Cali (Valle), por lo que en adelante llevará por nombre **GABRIELA MARÍN ARAGON**.

TERCERO: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** firmado por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. HA 76B NUIP 1111564448 de marzo 20 de 2018 en el que se estableció una **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL** que el señor **HARBY DARIO MARIN MENDEZ** padre de la menor de edad **GABRIELA MARIN ARAGON**, deberá suministrarle

quincenalmente en la suma de cien mil pesos, quedando un cuota alimentaria de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000), dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año, en la misma proporción a la cuota alimentaria fijada, así como el pago en un 50% de los gastos educativos, recreacionales y médicos, la cuota alimentaria se incrementará cada año, conforme el aumento del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. El alimentante deberá pagar dicha cuota alimentaria a la madre de la menor de edad señora **MARYELI ARAGON DIAZ**, de manera anticipada los quince y treinta días de cada mes. En caso de dificultad para el pago directo señalado, el demandado deberá consignar en la Cuenta de este Despacho Judicial, ubicada en el Banco Agrario de la Ciudad.

CUARTO: **REQUERIR** a la madre de la menor de edad MARYELI ARAGON DIAZ para que cumpla con las **VISITAS** acordadas en Acta de Conciliación firmada por las partes, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. HA 76B NUIP 1111564448 de marzo 20 de 2018, se acordaron visitas.

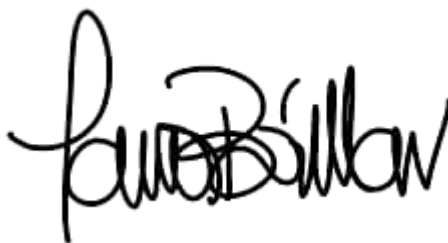
QUINTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, para que haga las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

SEXTO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**

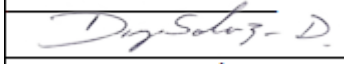
SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. <u>56</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 27/04/2021

Secretario